

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de abril de 2021, la totalidad de los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar los alegatos de conclusión.

Pereira, 7 de mayo de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
Acta De Sala de Discusión No 85 de 31 de mayo de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ JULIÁN MEJÍA MEJÍA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso que promueve en contra de **ARCH INVERSIONES DE COLOMBIA LTDA** y de los señores **JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA** y **LEONARDO RODRÍGUEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420140034104.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Julián Mejía Mejía que la justicia laboral declare que: *i)* Entre él y los señores Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 22 de mayo de 2012 y el 22 de septiembre de 2012, *ii)* La sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda. es solidariamente responsable frente a los empleadores de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los empleadores y solidariamente a la sociedad accionada a reconocer y pagar las prestaciones

sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, los aportes al sistema general de seguridad social, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios personales a favor de los señores Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez entre las calendas señaladas anteriormente; sus empleadores eran los contratistas encargados de ejecutar la obra "Seguridad Dossi" ubicada en la calle 14 N°19-76 de la ciudad de Pereira; en la obra referida le correspondió desempeñar el cargo de ayudante práctico, debiendo ejecutar tareas como cargar bultos de cemento y materiales a las placas o vigas y prestar apoyo a los oficiales de construcción; para realizar esas actividades debía cumplir un horario de trabajo que iba de lunes a viernes desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm y los sábados de 7:00 am a 3:30 pm; el salario mensual devengado fue de \$600.000; el 22 de septiembre de 2012 fue despedido sin justa causa; el 23 de octubre de 2012 el señor Jeffri Rodríguez Carmona y él suscriben conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en la que el empleador se compromete a cancelar \$200.000 quincenales hasta que se termine la obra, sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido por el señor Rodríguez Carmona, quien nunca le canceló las prestaciones sociales y vacaciones a las que tenía derecho.

Al dar respuesta a la demanda -pags.52 a 57 del expediente digitalizado- la sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda. sostuvo que los demandados Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez fueron unos contratistas independientes que ejecutaron una obra de construcción a favor de esa sociedad, desconociendo si ellos contrataron para tales efectos al señor José Julián Mejía Mejía; agregando que en todo caso no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, por cuanto las actividades adelantadas por los contratistas no son afines al objeto social o actividad empresarial de Arch Inversiones de Colombia Ltda.. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la garantía de solidaridad entre la sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda. y los señores Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez*" y "*Conciliación o transacción*".

Por su parte, los señores Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez dieron respuesta a la acción a través de curador ad litem -pags.99 y 100- manifestando

que todos los hechos relacionados en la acción deberán probarse en el curso del proceso, motivo por el que no se opusieron a las pretensiones elevadas por el actor y tampoco formularon excepciones de fondo.

En sentencia de 14 de diciembre de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que de acuerdo con la prueba testimonial allegada al plenario, demostrado está que el señor José Julián Mejía Mejía prestó sus servicios personales a favor del señor Jeffri Rodríguez Carmona en la construcción de la obra “Seguridad Dossi”, operando de esta manera la presunción establecida en el artículo 24 del CST, consistente en que esos servicios fueron prestados por él a través de un contrato de trabajo; señalando a continuación que esa presunción no resultó desvirtuada en el curso del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que el actor dirigió pretensiones en contra del señor Leonardo Rodríguez, al considerarlo también su empleador en la obra “Seguridad Dossi”, la falladora de primera instancia analizó ese tema, concluyendo que el referido demandado realmente no se erigió como uno de los empleadores del señor Mejía Mejía, pues de acuerdo con lo expuesto por el único testigo oído en el curso del proceso, Gildardo Antonio Vera Arias, la función que desempeñó el señor Leonardo Rodríguez fue la de maestro de obra, motivo por el que no tenía la responsabilidad que le estaba otorgando el actor en la demanda.

Sentado lo anterior, concluyó la *a quo* posteriormente, que en este caso no resulta posible emitir condenas en contra del señor Rodríguez Carmona en su calidad de empleador, por cuanto el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía concerniente en demostrar los extremos temporales de la relación laboral; lo que implica que tampoco sea posible analizar si la sociedad accionada es solidariamente responsable o no frente al empleador Jeffri Rodríguez Carmona; razones por las que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora sostuvo que de acuerdo con la prueba testimonial y documental arrimada al plenario, quedaron debidamente probados los extremos de la relación laboral que sostuvieron el señor José Julián Mejía Mejía y su empleador Jeffri Rodríguez Carmona; razón por la que solicita que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los intervinientes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Cumplió la parte actora con la carga probatoria de acreditar los extremos temporales de la relación laboral que sostuvo el señor José Julián Mejía Mejía con el señor Jeffri Rodríguez Carmona?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

### **LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

Sin embargo, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167 y SL-905-2013 Rad. 37865, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga*

*seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; **de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000**, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000” (resalta la Sala).”.*

## **CASO CONCRETO**

No es objeto de discusión en esta sede que entre los señores José Julián Mejía Mejía y Jeffri Rodríguez Carmona existió un contrato de trabajo, no solamente porque esa determinación no fue controvertida por los demandados, sino porque de ello da fe el documento suscrito entre ellos el 23 de octubre de 2012 ante el Notario Sexto del Círculo de Pereira, en el que el señor Rodríguez Carmona identificándose voluntariamente como empleador del señor Mejía Mejía en la obra “Seguridad Dossi”, se compromete a cancelarle \$200.000 quincenales hasta que se acabe la obra; además de lo referido por el testigo Gildardo Antonio Vera Arias, quien precisamente manifestó que coincidió con el demandante en esa obra ubicada en la calle 14, por el barrio los Álamos de la ciudad de Pereira, coincidiendo con la dirección reportada por el empleador en el documento suscrito ante notario público, en el que indica que la obra “Seguridad Dossi” se adelanta en la calle 14 número 19-76 de Pereira, dirección que en efecto corresponde al barrio los Álamos.

Sin embargo, al valorar el material probatorio, concluyó la *a quo* que no existe ninguna prueba que permita ubicar la relación laboral en un periodo específico, razón que la llevó a negar la totalidad de las pretensiones, no obstante, al analizar las pruebas allegadas al proceso, estima la Sala que es posible determinar de manera aproximada cuales fueron los extremos temporales del contrato de trabajo, como pasa a explicarse.

Al iniciar la presente acción, el señor José Julián Mejía Mejía sostuvo que la relación laboral que sostuvo con el señor Rodríguez Carmona se prolongó entre el 22 de mayo de 2012 y el 22 de septiembre de 2012.

Frente al extremo inicial, es pertinente tener en cuenta que en las páginas 137 a 140 del expediente digitalizado fue allegado el contrato de obra civil N°003 de 7 de junio de 2012 suscrito por el contratista Jeffri Rodríguez Carmona y el contratante **Seguridad Dossi Ltda.**, expresándose en la cláusula primera *“OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA manifiesta que en su calidad de Administrador de Obras Civiles-Constructor se encuentra en condiciones de adelantar y llevar hasta su culminación por su cuenta y riesgo todos los trabajos de obra civil que se conoce con el nombre de “LOCAL COMERCIAL” de propiedad de la sociedad CONTRATANTE SEGURIDAD DOSSI & CIA LIMITADA para ubicar su sede en la ciudad de Pereira en la calle 14 Nro 19-79 sector Álamos”*.

Nótese que la obra en la que prestó sus servicios el señor José Julián Mejía Mejía, conforme con el referido contrato de obra civil, no pudo iniciar el 22 de mayo de 2012, como se afirma en la demanda, ya que la entidad contratante y el contratista empleador Jeffri Rodríguez Carmona tan solo vinieron a obligarse contractualmente para la ejecución de esa obra civil ubicada en la calle 14 Nro. 19-79 del barrio los Álamos de la ciudad de Pereira, el 7 de junio de 2012, motivo por el que, al no existir duda que el actor prestó sus servicios en esa obra, se tendrá esa fecha como el extremo inicial de la relación laboral.

En cuanto a la calenda en la que finalizó el contrato de trabajo, como se expuso previamente, el 23 de octubre de 2012 las partes suscribieron conciliación en la que el empleador se obligó con el trabajador a cancelarle quincenalmente la suma de \$200.000 hasta que finalizara la obra, sin embargo, no es dable tener como extremo final de la relación laboral esa calenda, pues si bien del contenido de ese

documento no se extrae si el contrato de trabajo seguía vigente o no para ese momento, la verdad es que el propio demandante confiesa en la demanda que para ese momento ya había terminado la relación laboral, pues la misma concluyó el 22 de septiembre de 2012; por lo que al no existir duda en que el accionante prestó sus servicios en la obra referida anteriormente y que para esa última fecha la misma se estaba ejecutando, se tomará como fecha final del vínculo laboral, no el 23 de octubre de 2012 en el que las partes suscribieron la conciliación ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, sino el 22 de septiembre de 2012.

Conforme con lo expuesto y al no existir prueba que demuestre que el empleador Jeffri Rodríguez Carmona cumplió con las obligaciones que se derivaron del contrato de trabajo verbal a término indefinido que sostuvo con el señor José Julián Mejía Mejía, se procederá a definir los valores que se le adeudan al accionante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, siendo pertinente señalar que respecto al tema del salario básico, el demandante al iniciar la acción aseguró que mensualmente se pactó un salario equivalente a la suma de \$600.000, manifestando frente a este ítem el testigo Gildardo Antonio Vera Arias, que como ayudante de obra el actor percibía quincenalmente **una suma aproximada** de \$320.000, es decir, unos \$640.000 mensuales, que se acercan a lo expresado por el actor en la demanda; por lo que entendiendo que frente a ese punto existe confesión por parte del actor que afirmó devengar la suma de \$600.000 y no los \$640.000 que expresó el testigo, se tomará como base salarial la suma referida por el accionante más el auxilio de transporte de la época que ascendía a la suma de \$67.800 mensuales.

Por los 106 días de servicios prestados a favor del señor Jeffri Rodríguez Carmona, tiene derecho el señor José Julián Mejía Mejía a que se le reconozca: *i)* por concepto de cesantías la suma de \$196.630, *ii)* por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$23.596, *iii)* por concepto de prima de servicios la suma de \$196.630, y *iv)* por concepto de compensación de vacaciones la suma de \$88.333.

Así mismo, se condenará al empleador a cancelar a favor del señor Mejía Mejía los aportes al sistema general de pensiones correspondientes al periodo en el que estuvo activo laboralmente con el señor Jeffri Rodríguez Carmona, a satisfacción de la suma que liquide la administradora pensional en la que se encuentre afiliado

el trabajador. En caso de que el trabajador no se haya afiliado formalmente al sistema general de pensiones, deberá informarle al empleador la entidad que ha escogido para que cumpla con la orden aquí impartida.

En torno a la finalización del contrato de trabajo, si bien el demandante afirma que fue el empleador quien tomó la determinación de terminar el contrato de trabajo el 22 de septiembre de 2012, la verdad es que al plenario no fue aportada prueba documental que de fe de ello, y frente a ese tema, el testigo Gildardo Antonio Vera Arias aseguró que él, el declarante, había dejado de prestar sus servicios en la obra "Seguridad Dossi" y que el señor Mejía Mejía continuó ejecutando las actividades para las que había sido contratado, acotando que después de que él salió de la obra, no volvió a saber nada de lo que allá acontecía, motivo por el que desconoce lo que realmente ocurrió, a pesar de que el propio demandante en algún momento le dijo que había sido el empleador quien había tomado esa determinación.

Así las cosas, como el único testigo escuchado en el proceso no tuvo conocimiento directo de lo acontecido el 22 de septiembre de 2012 cuando culminó el contrato de trabajo entre los señores Mejía Mejía y Rodríguez Carmona, no quedó demostrado en el plenario que fue decisión del empleador dar por finiquitada la relación laboral, razón por la que no se puede acceder a la indemnización por despido sin justa causa solicitada por la parte actora.

Respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, es pertinente recordar que la jurisprudencia nacional y local ha sido pacífica en sostener que ese tipo de sanciones no operan de manera automática, pues en cada caso en concreto se debe analizar si el empleador demostró dentro del proceso razones atendibles de buena fe que le permitan exonerarse de su imposición, sin embargo, dentro del proceso no se trajo prueba alguna que permitiera llegar a esa conclusión, razón por la que tiene derecho el accionante a que se le imponga al señor Jeffri Rodríguez Carmona la sanción de un día de salario por cada día de retardo por los primeros veinticuatro meses siguientes a la expiración del vínculo laboral al haberse presentado la acción dentro de ese periodo, más exactamente el 5 de agosto de 2014 -pag.24-.

Así las cosas, tiene derecho el actor a que se le reconozca por ese concepto la suma de \$14.400.000, que se causó entre el 23 de septiembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2014; y a partir del 23 de septiembre de 2014, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago total de esas acreencias.

En este punto de la providencia, es pertinente recordar que, al iniciar la presente acción, el señor José Julián Mejía Mejía dirigió también sus pretensiones en contra del señor Leonardo Rodríguez, afirmando que él era uno de sus empleadores, sin embargo, no puede perderse de vista que el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquél por el cual **una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, postulado jurídico que no deja dudas o interpretaciones diferentes a que en un contrato de trabajo no existen pluralidad de sujetos de ambos lados; de manera tal que, desde la perspectiva del empleador, solo existe la voluntad subordinante que no puede tener antagonista, pues, por definición, no se concibe que, para ejecutarlas en un mismo momento, el trabajador pueda y deba acatar órdenes dispares de dos sujetos que tengan finalidades diferentes.

De allí que no resulte jurídicamente acertado afirmar que tanto el señor Jeffri Rodríguez Carmona como el señor Leonardo Rodríguez ostentaban la calidad de empleadores del señor José Julián Mejía Mejía, por sus servicios prestados en la obra civil ubicada en la calle 14 N°19-79 del barrio los Álamos de Pereira; situación que quedó despejada probatoriamente en el curso del proceso, no solamente porque fue el señor Rodríguez Carmona quien como contratista independiente suscribió el contrato civil de obra 003 el 7 de junio de 2012, como se explicó anteriormente, sino también porque sobre ese tema se pronunció el testigo Gildardo Antonio Vera Arias, quien sostuvo que el encargado de la obra, es decir, el empleador era el señor Rodríguez Carmona, explicando que el rol desempeñado por Leonardo Rodríguez al interior de la construcción del local comercial, fue la de maestro de obra, siendo otro compañero de trabajo más en la obra civil en la que prestaron sus servicios.

Conforme con lo explicado, al quedar claro que el señor Leonardo Rodríguez no ejecutó el rol de empleador, como equivocadamente lo estimaba la parte actora, no hay lugar a acceder a las pretensiones dirigidas en su contra.

Respecto a la solidaridad que se le enrostra a la sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda., quien según el certificado de existencia y representación se identifica con el NIT 900071491-1 -pags.41 a 43-, si bien al dar respuesta a la demanda -pags.52 a 57- esa sociedad asegura que contrató al señor Jeffri Rodríguez Carmona como contratista independiente para adelantar una obra de construcción a favor de esa entidad, lo cierto es que al verificar el contrato de obra civil N°003 -pags.137 a 139-, en el que se pactó la construcción de un local comercial en la calle 14 N°19-76 del barrio los Álamos de la Ciudad de Pereira (tal y como lo identificaron el actor en la demanda y el testigo Gildardo Antonio Vera Arias), en la que precisamente prestó sus servicios el señor José Julián Mejía Mejía, no fue contratada por la entidad accionada, sino por la sociedad Seguridad Dossi Ltda. identificada con el NIT 816003118-4, como se aprecia en el referenciado contrato; debiéndose señalar que en la propia demanda, más precisamente en el hecho 13, se relata que *“El señor José Julián siempre laboró en la calle 14 No 19-76 de Pereira, en la obra Seguridad Dossi”*; lo cual guarda relación con lo expresado por el testigo Vera Arias, quien en su momento expresó que la obra que se adelantaba era de “Seguridad Dossi” y posteriormente cuando se le preguntó cuál era el negocio de la dueña de la obra, él manifestó que esa construcción se estaba realizando para que una empresa vendiera todo lo relacionado con elementos de seguridad, como por ejemplo cámaras.

Así las cosas, al no haber sido la sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda. la dueña de la obra en la que prestó sus servicios el señor José Julián Mejía Mejía, pues como quedó probado con el contrato de obra civil 003, el dueño de esa construcción es la sociedad Seguridad Dossi Ltda., no hay lugar a declararla solidariamente responsable en los términos previstos en el artículo 34 del CST; pero sin en gracia de discusión se pasara por alto esa situación, en todo caso la decisión no variaría, pues como se observa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, dentro del giro normal de sus negocios no se encuentra el de la construcción de obras civiles, es decir, que las tareas desplegadas por el contratista independiente Jeffri Rodríguez Carmona y las del trabajador José Julián Mejía Mejía en la construcción del local comercial, resultan

extrañas a las actividades normales de Arch Inversiones de Colombia Ltda., quien tiene como objeto la representación, comercialización, importación y venta de equipos electrónicos de seguridad.

En el anterior orden de ideas, acertada estuvo la decisión de primer grado de exonerar a la sociedad accionada de las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo del señor Jeffri Rodríguez Carmona en un 70% a favor del accionante.

Conforme lo expuesto, la sentencia recurrida será revocada en lo que respecta al señor Jeffri Rodríguez Camona y en su lugar se harán las declaraciones y condenas previamente anunciadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 14 de diciembre de 2020 en lo que respecta al señor Jeffri Rodríguez Carmona.

**SEGUNDO. DECLARAR** que entre el señor JOSÉ JULIÁN MEJÍA MEJÍA y el señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se prolongó entre el 7 de junio de 2012 y el 22 de septiembre de 2012

**TERCERO. CONDENAR** al señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ JULIÁN MEJÍA MEJÍA las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cesantías la suma de \$196.630.
- b) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$23.596.
- c) Por concepto de prima de servicios la suma de \$196.630.
- d) Por concepto de compensación de vacaciones la suma de \$88.333.

**CUARTO. CONDENAR** al señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ JULIÁN MEJÍA MEJÍA, la suma de \$14.400.000 por concepto de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo causada entre el 23 de septiembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2014. A partir del 23 de septiembre de 2014 deberá cancelar intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre los créditos derivados de las prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO. CONDENAR** al señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ JULIÁN MEJÍA MEJÍA los aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2012 y el 22 de septiembre de 2012, a satisfacción de la administradora de pensiones a la que este afiliado el demandante, teniendo en cuenta que el salario devengado mensualmente por el trabajador fue de \$600.000. En caso de que el trabajador no se haya afiliado formalmente al sistema general de pensiones, deberá informarle al empleador la entidad que ha escogido para que cumpla con la orden aquí impartida.

**SEXTO. ABSOLVER** al señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA de las demás pretensiones elevadas en su contra.

**SÉPTIMO. CONDENAR** en costas en ambas instancias al señor JEFFRI RODRÍGUEZ CARMONA en un 70% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
**ACLARO VOTO**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD**  
**DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d6f3ce19ae4ffe753b2c0fe96a2464607f0241bd5c7b0a064917abce3475ed60**

Documento generado en 02/06/2021 07:17:30 AM